

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Valencia - Córdoba

RECIBIDO Hoy: 20 FEB 2020 Hora: 15 (S)

Firma [Firma]

SEÑOR(A)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA

E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva Singular Con Acción Personal de Mínima Cuantía.

Radicado: 2019 – 00218.

Demandante: ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ

Demandados: CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO

OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO

Asunto: Proposición de **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida Notificación del Auto de fecha enero 27 de 2020, mediante el cual Decreta y señala fecha para diligencia de secuestro.

OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO, mayor y vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, y como demandado en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, con todo respeto, me permito presentar ante usted **INCIDENTE DE NULIDAD** invocando el inciso 10 del artículo 133 del CGP, por indebida Notificación del Auto de fecha enero 27 de 2020, mediante el cual Decreta y señala fecha para diligencia de secuestro en el asunto de la referencia. Fundado mi pedimento en los siguientes;

I. HECHOS:

Primero: El señor ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ, quien figura como demandante en la presente ejecución, solicitó como medida previa el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de propiedad de los ejecutados sobre un predio ubicado en el municipio de Valencia – Córdoba, especificando las respectivas medidas y linderos del mismo.

Segundo: Que mediante auto de fecha enero 27 de 2020, el despacho Decretó y señaló fecha para la realización de la diligencia de Secuestro el día 06 de febrero del año 2020.

2

3

Tercero: Que debiéndose realizar la respectiva notificación por estado, al tratarse de un auto de Notifíquese y Cúmplase, a la fecha de presentación del presente incidente 20 de enero de 2020, NO se ha realizado aún su publicación por estado.

Cuarto: Que adicional a ello y sin seguir las directrices del numeral 1° del artículo 595 del CGP, en dicho auto, se omitió realizar la designación del respectivo Secuestre que comparecería a la diligencia señalada para el día 06 de febrero del 2020.

Quinto: Que, con todos los yerros anteriormente indicados, sin el lleno de los requisitos legales y en detrimento de los derechos fundamentales de los demandados, como el debido proceso y el derecho de defensa, así como en contra del principio de contradicción y demás garantías, el despacho el día 06 de febrero de 2020 realiza dicha diligencia, sin presencia de ninguno de los dos demandados y sin que el auto que ordena dicha diligencia se notificare.

Sexto: Que una vez abierta la diligencia de Secuestro (la cual no reviste de legalidad por lo aquí manifestado), el Despacho le concede al demandante un amparo de pobreza que este No había solicitado hasta ese momento, sin existir prueba si quiera sumaria de la precariedad económica indicada y sin manifestación expresa que se entendiera bajo la gravedad de juramento. Más aun, el Juzgado No hace mayores elucubraciones, ni intenta fundamentar su decisión respecto a la concesión de dicho amparo de pobreza.

Séptimo: Que "en un giro del destino" el Juzgado sin razón aparente y en una decisión totalmente desacertada y sin fundamento factico, toma la determinación de designar como Secuestre al mismo demandante, el cual se una persona de casi 90 años y el predio secuestrado es una finca de 20 hectáreas el cual como mínimo debe recorrerse en bestia para estar al pendiente de sus cuidados. También debo manifestar que de la producción de dicha finca sobreviven alrededor de siete familias incluyendo a los trabajadores de la misma y que "el secuestre" no cuenta con las cualidades, ni calidades para velar por el mantenimiento y cuidado mínimo de la finca.

Octavo: Que el señor secuestre "demandante" ha hecho caso omiso a sus deberes como secuestre y ha abusado de sus funciones y nos ha negado a los propietarios del bien, el acceso a nuestro predio, ha tomado dineros producto de las cosechas y no los ha reportado al proceso y además ha descuidado de manera preocupante las cosechas, generando pérdidas que han causado un detrimento grave en el patrimonio familiar no solamente de los demandados, si no de todas las familias que dependen de esta finca.

Noveno: Que todos los yerros aquí mencionados, corresponden no tanto a lo realizado por el ejecutante, que como ya se dijo, es una persona de casi 90 años y que ya no está en sus plenas facultades para muchas cosas, si no, a las reiteradas pifias del despacho, el cual ha juntado error tras error en proceso, que

C

C

para sorpresa del ejecutado, se ha llevado sorprendentemente rápido, y de seguir así, lo más seguro es que en un par de semanas estemos practicando la diligencia de remate de los bienes del ejecutado.

II. PETICIONES

Primero. Invocando el inciso 10 del artículo 133 del CGP solicito, DECLARAR LA NULIDAD DE ESTE PROCESO, a partir del Auto de fecha enero 27 de 2020, mediante el cual Decreta y señala fecha para diligencia de secuestro en el asunto de la referencia.

Segundo. Dejar sin efectos la diligencia de secuestro realizada el día 06 de febrero de 2020, al igual que todas y cada una de las actuaciones realizadas en esta.

Tercero. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invoco el inciso 10 del art. 133 del CGP el cual ordena lo siguiente;

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". Subrayas por fuera del texto original.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133. y s.s. del CGP.

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.

La jurisprudencia ha definido sus características:

2

3

- Condición de legitimidad y transparencia del poder público.
- Es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

Por eso, el Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

Sin embargo, la misma normativa advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

Y es que la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

Entre aquellas se cuenta la notificación por estado, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, pues son susceptibles de notificación aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados.

En efecto, el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como:

- La identificación del proceso.
- Nombre de demandante y demandado.
- La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
- La fecha del estado y la firma de secretaría.

La notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea. Así mismo, la

2

3

secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el mismo Auto de fecha enero 27 de 2020, mediante el cual Decreta y señala fecha para diligencia de secuestro en el asunto de la referencia, así como los estados proferidos por su digno despacho en el presente año, por el cual se puede constatar la ausencia del requisito legal.

VI. ANEXOS

Copia del Incidente para el Archivo del Juzgado.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

A esta solicitud debe dársele el trámite CAPITULO II TÍTULO VII del CGP, en especial los artículos 133 y s.s. Código General del Proceso.

Es usted competente, señor juez para conocer de la presente petición, por estar bajo su trámite en el proceso principal.

VIII. NOTIFICACIONES

- Las mías Calle 12 N° 26 -221 Barrio Las Piedras del Municipio de Valencia - Córdoba.
- Las del ejecutante, las aportadas en la demanda principal. -

Del Señor Juez,

Atentamente;


OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO
 C.C. N° 18.001.163